

Dostler. b) El proceso Almelo. c) El proceso del atoll "Jaliut". d) El caso Dreierwalde.

En resumen, se trata de un interesante trabajo, magníficamente escrito y pleno de amenidad, como todos los que salen de la pluma del ilustre Presidente del Instituto Nacional de Criminología de Cuba, dedicado especialmente al gran mundo hispanoamericano, y editado en España.

D. M.

**MENDOZA, José Rafael: «El elemento intencional en el delito de calumnia según el Derecho penal venezolano». Madrid, Gráficas Marsiega, Sociedad Anónima; 34 págs.**

El estudio versa sobre el delito de calumnia en el Código de Venezuela, previsto en el artículo 241, que mantiene el mismo elemento intencional que el texto italiano de 1889, que exige de una manera terminante "el ánimo calumnioso", en la descripción del tipo básico. En efecto, dicho artículo establece que: "El que a sabiendas de que un individuo es inocente lo denunciare o abusare ante la Autoridad judicial, o ante un funcionario público que tenga la obligación de transmitir la denuncia o querrela, atribuyéndole un hecho punible, o simulando las apariencias o indicios materiales de un hecho punible, incurrirá en la pena de..."

Desde el viejo Derecho romano se exige, como elemento necesario e indispensable, para que exista el delito de calumnia, "la mala fe del denunciante", y los romanos precisaban el "dolo malo" para castigar a los calumniadores.

El autor del presente trabajo comenta la Ley francesa de 1791, reproducida en el Código de Napoleón de 1811, y cuyo artículo 373 establece que "el que haya hecho por escrito una denuncia calumniosa contra uno o muchos individuos a los funcionarios judiciales o de policía administrativa o judicial, será castigado con prisión de un mes a un año". Y están acordes la doctrina y la jurisprudencia francesas en exigir, como elemento esencial de este delito, no solamente la denuncia falsa, sino también la intención de dañar. Y se recoge también, para señalar la construcción jurisprudencial del elemento subjetivo de la calumnia, un fallo de la Corte de casación francesa de 30 de diciembre de 1833, en el que dispuso que "si por una derogación del derecho común las Cortes de Asises estaban autorizadas para resolver las demandas, de daños y perjuicios, cuando un procesado fuere absuelto y la acción tuviese por base una denuncia judicial así desechada, sin embargo, esas mismas Cortes no podían pronunciar "condena penal", sino, con forme con el artículo 373, si la denuncia había sido calumniosa, de mala fe, y con la intención de dañar. De modo que en este fallo, al *dolo malo* (mala fe de los romanos) se unió la intención de dañar".

La doctrina francesa científica está representada por las opiniones de Chauveau y Helie, que sostienen que "una denuncia para ser calumniosa debe reunir dos condiciones esenciales: la falsedad de los hechos imputados y la mala fe del denunciante"; la de Garçon, "la intención es el elemento esencial y característico del delito de calumnia"; y Garraud, que expresa su criterio diciendo que "el elemento moral de la denuncia resulta a la vez de la falsedad de los hechos y de la mala fe de quien los denunció".

Después se hace el examen de la legislación y doctrina italiana, a través de las opiniones de diferentes autores. Y concluye con los apartados relativos a la

jurisprudencia venezolana, señalando que el más alto Tribunal ha cuidado de establecer, en algunas Sentencias, "que los ciudadanos cumplen un deber al denunciar los hechos que estiman punibles, y que ese acto de intentar una denuncia no puede estimarse como fundamento del delito de calumnia cuando el hecho aparentemente es punible".

En resumen, se trata de un interesante trabajo, como todos los del Profesor de Derecho penal de la Universidad Central de Venezuela, aunque quizá, y en atención a que está publicado en Madrid, hubiera sido de desear que examinase el problema en relación con nuestro Derecho positivo, y muy especialmente, señalando las diferencias que en el Código penal español se establecen entre el delito de calumnia y la acusación y denuncia falsas, perfectamente determinadas.

D. M.

**MENDOZA, José Rafael: «Estudio sobre el delito de estafa». Separata de la Revista de la Facultad de Derecho. Núm. 7. Abril, 1956, Caracas; 47 págs.**

El presente trabajo del ilustre Catedrático de Derecho penal de la Universidad Central de Venezuela comprende: *Generalidades*: Disposición legal que Código penal vigente de Venezuela, en el artículo 464, tipifica de la siguiente forma: "El que con artificios o medios capaces de engañar o sorprender la buena fe de otro, induciendo a alguno en error, procure para sí o para otro un provecho injusto con perjuicio de otro, será castigado con prisión de cinco a veinte meses". Es un delito proteiforme que se desgrana, por lo mismo, en innumerables casos en los viejos Códigos, hasta llegar, por una lenta elaboración histórica, a la síntesis actual.

Por sus "denominaciones", el delito de estafa es conocido con muchos nombres diferentes: los romanos le designaron al principio como "mal engaño" *dolo malo*; después con variedad del *falsum*, que viene de *fallere*, engañar. Por último, cuando se dió a las reclamaciones del Derecho privado una acción criminal pública, le denominaron *estelionato*. Carrara opinó que la estafa es "un delito indefinible". La erudición de Mendoza glosa varias definiciones: "Todo engaño, disimulación y postura en fraude de otro" (Ley 3, libro 4, en comparación con la del 20, libro 48, del Digesto). En tiempos de la legislación colonial española, Dou le definió como "cualquier engaño hecho con malicia sobre materia de dinero o cosa de precio o estimación.

La estafa se diferencia del hurto, de la apropiación indebida, del robo y de la extorsión. El autor del libro que anotamos, expone sobre esto su criterio, y el de Gutiérrez Anzola, y examina también las distinciones hechas por Manzini, entre la estafa y el "abuso de la credulidad" de otro; en este abuso existe el peligro de un daño al patrimonio de otro, entre tanto que en la estafa la lesión se consuma y es necesario que exista, por una parte, el provecho del estafador, y por la otra, el perjuicio del estafado.

Respecto a los antecedentes legislativos, revisa el comentarista leyes antiguas y el Código de 1893, que aclara la confusión entre la estafa y otros delitos. En cuanto a la "evolución histórica", señala los delitos fraudulentos en Derecho privado y público, y la tradición romana, que pasó a Las Partidas; analizando entre los sistemas, para precisar la significación de la estafa, el francés, en el artículo 405 del Código penal de 1810.